

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Unidad de Impugnaciones**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la resolución adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (B.O.E. de 14 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 5 de octubre de 2010.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

ANEXO

Número de expediente: 45/101/2010/00430/0.

Titular de la resolución: Doña Raquel Rodríguez Martín.

Fecha de interposición del recurso: 30 de abril de 2010.

Acto recurrido: Diligencia de embargo de cuentas.

Visto el escrito de la interesada por el que formula recurso de alzada contra el acto de referencia, y teniendo en consideración los siguientes:

HECHOS

Primero.–En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, se tramita expediente de apremio número 45 01 09 00894225 por la deuda que doña Raquel Rodríguez Martín mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 30 de junio de 2010, diligencia de embargo de la cuenta corriente número 2100 2336 100100190188, correspondiente al embargo efectuado el 26 de junio de 2010 por importe de 513,82 euros.

Segundo.–Con fecha 30 de junio de 2010, la interesada interpone recurso de alzada contra la diligencia antes mencionada alegando que los únicos ingresos que figuran en la referida cuenta provienen de su salario y su pensión, los cuales han sido previamente objeto de retención.

Tercero.–Examinada la documentación aportada por la recurrente se observa que el saldo existente en la cuenta en el momento del embargo se nutre exclusivamente con 720,55 euros importe de la nómina que percibe de «Centro Inf. Serv. M. Inm. SA Madrid» correspondiente al mes de junio de 2010 y con 1.306,96 euros en concepto de pensión y extra de junio de 2010, de clases pasivas del Estado, las cuales han sido objeto de retención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E del día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II. Artículo 87 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III. Artículo 96 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en el que se regula el embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación.

IV. En cuanto a la pretensión de la recurrente de anulación del embargo practicado, procede en primer lugar, determinar el objeto del embargo, distinguiendo el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo 8, mientras que los segundos se sitúan en el grupo 1 del artículo 1.447 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), actual artículo 592.2. de la nueva LEC (Ley 1 de 2000, de 7 de enero), al que nos remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Desde esa perspectiva delimitadora del objeto del embargo se analizaba la naturaleza jurídica de ambos grupos de bienes, para concluir que, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la LEC especiales limitaciones.

No obstante, si bien el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva LEC) es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente de pensión o el salario que recibe como trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere actual artículo 607 de la nueva LEC, referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la LEC al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo.

V. El artículo 607 de la LEC, al referirse al embargo de sueldos y pensiones, dispone que:

«1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1) Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2) Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3) Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4) Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5) Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal».

Por su parte, el apartado 5 del mismo artículo de la LEC se refiere a la posibilidad de que dichos salarios, sueldos o pensiones estén gravados «con descuentos permanentes o transitorios de carácter público en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social en cuyo caso la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo».

VI. En lo que al embargo de la cuenta 2100 2336 100100190188 se refiere, se observa que existe no existe depósito bancario como consecuencia de ahorro acumulado procedente del mes anterior, nutriéndose la cuenta en el mes en que se efectúa el embargo, con 720,55 euros importe de la nómina que percibe de «Centro Inf. Serv. M. Inm. SA Madrid» correspondiente al mes de junio de 2010, más 1.306,96 euros en concepto de pensión y extra de junio de 2010,

de clases pasivas del Estado, habiendo sido ambas, nómina y pensión, objeto de retención por importe 37,40 euros y 17,30 euros respectivamente.

A la vista de la documentación aportada por la recurrente se observa que el importe líquido del salario sin considerar la retención efectuada por esta Tesorería asciende a 757,95 euros, y que el líquido de la pensión más la extra antes de la retención efectuada por la Administración Tributaria importa 1.324,26 euros.

Por tanto de la suma total de ambos conceptos líquidos (salario y pensión), que asciende a 2.082,21 euros, deberá deducirse la parte inembargable y calcular el importe a embargar, y ello en aplicación del citado artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de acuerdo con el siguiente detalle:

TRAMO EUROS	CUANTIA ADIC.	% APLICABLE	CANTIDAD A EMBARGAR
Hasta 630,33 (S.M.I.)	0	0	0
Hasta 1.266,60	633,30	30 %	189,99
Hasta 1.890,99	633,30	50 %	316,65
Hasta 2.082,21	191,22	60 %	114,73

Total susceptible de embargo: 621,37 euros.

No obstante, teniendo en cuenta que en ya se han retenido a la interesada 17,30 euros en su pensión y 37,40 euros en su nómina en virtud de sendas diligencias de embargo, sólo correspondería efectuar traba en la cuenta por la cantidad restante susceptible de embargo, es decir 621,37 euros menos 54,70 euros, resultando una diferencia de 566,67 euros, importe que supera los 513,82 euros trabados en la cuenta en virtud de la diligencia de embargo de cuenta ahora impugnada.

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Desestimar el recurso de alzada formulado contra la diligencia de embargo de cuenta de fecha 30 de junio del 2010 dictada por la Unidad de Recaudación ejecutiva 45/01 de Toledo en el expediente número 45 01 09 00894225 y confirmar la misma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 2 de julio de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.-10794